

Expediente: **4955/25**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ GRUPO SIS S. R. L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - GRUPO SIS S. R. L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 4955/25



H108022886549

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ GRUPO SIS S. R. L. s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 4955/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 13 de octubre de 2025.

VISTO el expediente Nro.4955/25, pasa a resolver el juicio "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ GRUPO SIS S. R. L. s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 19/05/25 el apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán inicia juicio de ejecución fiscal en contra de GRUPO SIS S.R.L., CUIT N° 30-71724560-8 con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N° 830, de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Fundamenta la demanda en el Certificado de Deuda de fecha 01/10/2024, el cual fue firmado por el Director de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán, Dr. Manuel Canto, y librado sobre la base de los antecedentes agregados en el expediente administrativo N° 4074/311-C-22 acompañado por el apoderado de la actora,

El monto reclamado es de pesos doscientos diez mil (\$210.000), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 22/05/25 se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 24/07/25 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones de ley, en fecha 18/08/25 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.).

En fecha 01/09/25 se dispone como medida para mejor proveer adjuntar el expediente administrativo N° 4074/311-C-22, siendo este cumplido en fecha 02/09/25.

En fecha 18/09/25 se dispone librar oficio al cuerpo de peritos contadores a fin de que proceda a actualizar la deuda, siendo el informe adjuntado en fecha 30/09/25

En fecha 30/09/25 se dispone pasar el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a GRUPO SIS S.R.L.

2.1. COMPETENCIA Y LEY APLICABLE

Siguiendo a Lino Palacio, podemos afirmar que la competencia es "la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso" (Palacio, Lino E., Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I).

Por su parte, la Ley Orgánica de Tribunales, en su Art. 70 establece concretamente lo siguiente: “Art. 70.- Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial.”.

De la lectura de la mencionada ley, surge claramente que los jueces de Cobros y Apremios entenderán no tan solo en cuestiones vinculadas con el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones, sino también **“en toda otra deuda, de cualquier tipo”** que exista a favor del Estado Provincial, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial.

En este marco, el artículo 41 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece que los gobiernos provinciales actuarán como autoridad local de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la ley y sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

De tal forma, en el ámbito local, por disposición del Decreto N° 2.867/3 (SEPROD), la Dirección de Comercio Interior de la Provincia constituye la autoridad de aplicación de las facultades delegadas por la Ley N° 24.240 y sus normas reglamentarias.

A su turno, la Ley Provincial N° 8.365 establece las normas de procedimiento para la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios reconocidos -entre otros ordenamientos normativos- en la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

En relación a la ejecutividad del título, el artículo 35 de la ley mencionada en primer término dispone: “Vencido el plazo sin que el infractor haya abonado lo que resulte de la resolución definitiva, la Autoridad de Aplicación debe emitir el correspondiente certificado de deuda a efectos del cobro de la multa mediante ejecución fiscal por juicio de apremio, o a efectos del cobro del daño directo a favor del consumidor por juicio ejecutivo”.

Asimismo el art 36 establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes referidas en el art. 1°, son de aplicación supletoria para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente Ley, en tanto no resulten incompatibles, las disposiciones contenidas en la Ley N° 4537 -Procedimiento Administrativo-, en la Ley N° 6176 -Código Procesal Civil y Comercial- y en la Ley N° 6203 -Código Procesal Penal-“

Circunscripto el marco normativo sobre el cual debe versar el presente pronunciamiento debemos a continuación expedirnos sobre la multa impuesta.

2.2 SOBRE LA MULTA APLICADA POR LA DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN:

En primer lugar, la multa que se ejecuta surge de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 24.240, el cual establece que " *Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos,*

publicitados o convenidos."

De esta manera, teniendo en cuenta la denuncia de fecha 07/09/2022, que está agregada en la hoja 01 del Expediente Administrativo N° 4067/311-A-22 incorporado a la causa, resulta claro que dicha situación encuadra en el artículo antes mencionado, por cuanto no se efectuó la devolución del dinero entregado a solicitud del denunciante por no haber cumplido con el servicio de instalación de internet.

2.3. LA NATURALEZA DE LA MULTA

Además de lo dicho en el apartado precedente, debe recordarse que si bien el concepto que se ejecuta por medio de un certificado de deuda responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Por lo tanto, tiene una predominante naturaleza penal (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal), por un lado.

Así también, es innegable que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera cómo ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo).

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, a realizar un análisis del título ejecutivo y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo.

2.4. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

El art. 531 del CPCCN establece que “El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución”. Incluso dentro del ámbito de la ejecución fiscal a nivel nacional se aplica dicho precepto. Las facultades establecidas no son exclusivas de la primera oportunidad procesal en el cual el juez tiene contacto con la causa (ver: PODETTIJ.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.). .

Puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 CPCCN (ex art 492 CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad."

2.5. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

El artículo 35 de la Ley N° 8365, de aplicación al presente juicio, establece que el Certificado de Deuda debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Del análisis de la boleta de deuda con el expediente administrativo se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social y domicilio del infractor: GRUPO SIS S.R.L., CUIT N° 30-71724560-8 con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N° 830, de la ciudad de San Miguel de Tucumán
- 2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: \$210.000.
- 3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Expediente Administrativo N° 4074/311-C-22.
- 4) Número y fecha de la resolución definitiva: Resolución Definitiva N° 1487/311-DCI-2023 de fecha 30/06/23.
- 5) Fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: no corresponde.
- 6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, 01 de octubre de 2024.
- 7) Firma del funcionario competente: Dr. Manuel Canto.

Del Expediente Administrativo surge lo siguiente: a hoja 1 está agregada la denuncia de fecha 07/09/22 en la que se deja constancia de la infracción en los siguientes términos: "*Me siento disconforme por el motivo de que habían quedado como en el contrato de cuotas fijas hasta la cuota 6 y no es como lo dice el contrato y la entrega era en la cuota 6 siendo de tal forma que tengo pagadas 9 cuotas y no quiero pagar más. El motivo es que me dicen que le de \$100.000 para la entrega del vehículo en los siguientes 20 días lo cual ya no les creo nada y solicito la devolución del dinero que voy abonando para quedar conforme.*". En fs 14 consta acta de audiencia de conciliación en donde se plasma la incomparecencia de la demandada en autos, a fs 15 consta imputación de infracción, a fs 19 consta dictamen jurídico, a fs 20 consta resolución N° 1487/311-DCI-2023 de fecha 30/06/23, a fs 22 consta constancia de notificación de Resolución N° 1487/311-DCI-2023 a la demandada habiendo sido practicada en fecha 03/08/23, a fs 26 consta nuevo dictamen jurídico, a fs 27 consta resolución N° 3556/311-DCI-23 de fecha 28/12/23 por el cual rectifica el nombre del demandado en autos, a fs 28 consta constancia de notificación de la citada resolución habiéndose practicado en fecha 10/04/24.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 8365, la que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

2.6. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA:

En cuanto al análisis de oficio del instituto de la prescripción, cabe destacar que la doctrina avala esta postura, al manifestar que: *"La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual"* (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: *"La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso"* (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

De acuerdo con lo considerado en el apartado 2.1 y 2.2 de esta sentencia, para evaluar la naturaleza de las multas en el marco del régimen de la ley de defensa del consumidor, la misma reviste naturaleza consumeril en tanto la acción instrumentada persiguió un fin determinado y específico como lo es "garantizar el derecho del consumidor" en un caso concreto.

Desde este enfoque, vamos analizar los aspectos vinculados a la prescripción o no de la deuda (Multa) que se ejecuta. Para su análisis es necesario aplicar el art. 50 de la LDC (versión según ley n°26.994 con vigencia a partir del 01/08/2015), que establece lo siguiente: *"Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas"* y no de manera directa el Código Penal, dentro de la lógica jurídica de los distintos antecedentes que encontramos en el juzgado para otro tipo de materias jurídicas (multas fiscales o tributarias, multas administrativas, multas ambientales, multas de tránsito, entre otras).

Es por ello que, nuestra CSJ de la Provincia de Tucumán entendió lo siguiente:

"La existencia expresa de una regla jurídica específica para el caso torna entonces irrazonable la pretendida aplicación de normas penales efectuada por el Tribunal, a la cual solo se podría recurrir de manera subsidiaria, en el mejor de los casos, para intentar completar el encuadre legislativo del supuesto de autos, siempre y cuando ello, a su vez, guarde coherencia armónica con la materia bajo debate, recordando que ese ensamble y esa articulación debe respetar siempre la jerarquía constitucional de los derechos de los consumidores, sin desatender a éstos últimos (Sentencia Nro. 838 de fecha 03/07/2023, Expediente 265/18 - DRES.: ESTOFAN - POSSE - SBDAR (EN DISIDENCIA) - RODRIGUEZ CAMPOS).

Como se observa del artículo 50 de la LDC (según ley n°26.994 con vigencia a partir del 01/08/2015) establece de manera expresa que las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas, estableciéndose un único plazo de prescripción, el cual ha generado varios criterios jurisprudenciales diferentes en nuestra propia Corte Suprema de Justicia de la Provincia, priorizándose el que pensamos más adecuado.

El hecho de existir un régimen específico y particular, en este caso del consumidor y usurario, y aplicarse los plazos de prescripción de ese régimen jurídico específico no desnaturaliza el hecho de su naturaleza penal o asimilada, desde un punto de vista de las garantías penales que deben resguardarse y respetarse al proceso sancionatorio derivados de la LDC (CIDH, Causa: CIDH, "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", 02/02/2001; CC DL Cap, Sala III: "Provincia de Tucumán -DGR- c/ Córdoba Jorge Raúl s/ Ejecución Fiscal", Expte. A 165/13).

Dicho esto, en cuanto al proceso de multa, no se puede soslayar que, de acuerdo con la naturaleza penal que revisten las actuaciones administrativas, cabe distinguir dos procedimientos o procesos. Uno, el procedimiento que persigue la aplicación de la sanción de multa y el otro, el proceso de ejecución de la multa impuesta. Ambos procedimientos y/o procesos coinciden desde un aspecto del Derecho Penal en la prescripción de la acción y la prescripción de la pena.

Ahora bien, corresponde realizar una distinción necesaria. El artículo 50 de la LDC en su actual redacción, es expreso únicamente respecto de la prescripción de la sanción ya impuesta - al expresar "Las sanciones emergentes de la presente ley..."- disponiendo que la misma opera a los 3 años, lo cual refiere claramente a la fase ejecutiva. Sin embargo, la norma nada dice sobre el plazo de prescripción de la acción sancionatoria previa -fase sumarial-. Ante ese silencio legal, corresponde acudir -por su naturaleza represiva- a la aplicación de las disposiciones del Código Penal conforme a las cuales el plazo de prescripción es de dos años.

Reconocida esta dualidad de plazos, ello no significa que el instituto deba ser interpretado de manera fragmentada. Por el contrario, la interrupción de la prescripción por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de actuaciones administrativas, expresamente prevista en el mismo artículo 50, debe entenderse operativa tanto para la fase sumarial como para la fase ejecutiva. Limitar su aplicación únicamente al momento posterior a la imposición de la sanción implicaría desnaturalizar la finalidad de la norma y consagrar una solución irrazonable: que la interrupción de la prescripción opere una vez firme la sanción, pero no durante el trámite previo que le da origen.

En consecuencia, aun cuando se reconozca que la prescripción de la acción sancionatoria corre a los dos años y la prescripción de la sanción a los tres, las causales interruptivas deben aplicarse de manera integral y uniforme a todo el iter administrativo, preservando así la coherencia sistémica del régimen sancionatorio.

En este caso, la infracción habría sido cometida en 07/09/22 (según denuncia efectuada) y la Resolución por la que se aplica la multa es de fecha 30/06/23, motivo por el cual no existe prescripción de la acción o en la "fase sumarial" o dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, tomando la tesis penalista, atento a que nos encontramos ante una multa y por lo tanto evidente naturaleza penal, asimilable a penal (Alpha Shipping, Fallos: 346:103) " pues, "si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva", de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal (Fallos: 288:356). Cabe añadir que ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas". Es por ello que ante las multas establecidas por la Dirección General de Rentas por la omisión de pagos de impuestos a los fines del cómputo de la prescripción debe aplicarse el Código Penal: "pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local (Considerando 6).

Por otro lado, para la prescripción de la multa aplicada o la sanción impuesta, siguiéndose el estatuto específico del consumidor, se requiere el plazo de tres años a computarse desde el 03/08/23 (fecha en donde se notifica la resolución antes citada) hasta la fecha de la presente demanda que ocurrió con fecha 19/05/25. Del análisis establecido, al no operarse el plazo de tres años surge que la multa, sanción o pena, al tener la causa naturaleza de "consumo", no se encuentra prescripta.

Con respecto a la declaración de oficio de la prescripción y su análisis, cabe destacar que la doctrina y jurisprudencia avala esta postura, al manifestar que:

"La prescripción de la acción penal es una institución de orden público...opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, a diferencia de la prescripción civil...Además, en el Derecho Civil la prescripción es renunciable, lo que no ocurre con la institución en estudio en el ámbito del Derecho Penal, pues se encuentra al margen del interés individual" (Código Penal, Baigún y Zaffaroni -directores-, Buenos Aires, Hammurabi, t.II, 2002. p.656) y la jurisprudencia de nuestra Corte local consideró, con respecto al análisis de oficio de la prescripción de las multas, que: "La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso. (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015).

Dicho esto, al aplicar el estatuto del consumidor, podemos expresar como *obiter*, que aplicar esta doctrina legal "prescripción ex oficio", sin tener antes en cuenta las previsiones del art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, siempre y cuando no se han corroborado en la causa lo referente a que "*La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas*" devendría como irrazonable, en tanto es una condición necesaria para declararla prescripta, de ser el caso, cuestión que impediría declararla a pedido de parte o de oficio, sin corroborar las diferentes actitudes, sanciones, procedimientos instados contra el proveedor.

En este marco conceptual, con fecha 26.01.2021 la CSJTuc sostuvo que: "Resulta descalificable como acto jurisdiccionalmente válido, la sentencia que, en el marco de una relación de consumo, declara la prescripción de la sanción aplicada al proveedor por la autoridad local de aplicación, sin cotejar ni analizar previamente si ella se encuentra firme ni indagar la existencia de eventuales causales de interrupción aplicables al caso" (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sala Civil y Penal, S/Denuncia, Expediente 12316/2010, Sentencia 1055,

26/10/2021).

En concordancia con lo recién explicado, la doctrina, al analizar la causal de interrupción del art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor referida a las actuaciones administrativas, ha manifestado que *“no se señala ningún plazo al respecto, por lo que cabe entender que la sola interposición del trámite puede dejar interrumpida la prescripción, tornando a la acción casi imprescriptible en los hechos”* (Lorenzetti, Ricardo L., *“Consumidores”*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 615).

En todos los sentidos aludidos, deben observarse como puntos cardinales que guían el encuadre normativo “y la visión del juzgador” los supuestos en cuestión los principios de protección al consumidor y de norma más favorable en supuestos de duda (cfr. arts. 42 de la Constitución Nacional; 1° y 3° de la LDC y 1094 del Cód. Civ. y Com.), de acuerdo al criterio establecido por nuestro máximo tribunal (CSJT, Provincia de Tucumán vs. Argañaraz, Alejandra Ines, S/Ejecución Fiscal, Sentencia del 03.07.2023).

Por último, es importante tener en consideración la siguiente doctrina legal aplicable al presente caso: **“Es contraria a derecho la sentencia que declara prescripta la acción administrativa de consumo a partir de una interpretación errónea de los alcances de las normas de defensa del consumidor aplicables al caso”**. CSJT, Provincia de Tucumán vs. Argañaraz, Alejandra Ines, S/Ejecución Fiscal, Sentencia del 03.07.2023).

Dicho esto, también es necesario recordar que la jurisprudencia de nuestra Corte aplican un enfoque protector del consumidor en tanto la relación de consumo surge como desbalanceada. Como bien lo expresa la doctrina se han empleado numerosos términos para referirse a esta situación: consumidores vulnerables, vulnerabilidad agravada, sub-consumidores, consumidores particularmente frágiles, hipervulnerables (termino que se impuso en la argentina), personas consumidoras vulnerables. Además, el ecosistema de los consumidores, es de orden público (Sahían, José, La vulnerabilidad en el Derecho Privado, Thomson Reuters, La Ley, Bs. As, 2025, pág. 481 y ss.). Esta situación, frente a la colisión de dos normas de orden público y ante la inacción de la parte demandada y su no presentación en este juicio, cualquier cuestión vinculada a la prescripción de oficio de la multa impuesta o de la acción esgrimida, debe primar el ecosistema del consumidor, no siendo oportuno el análisis de oficio de la prescripción de manera práctica al presente proceso. Esta premisa surge como límite convencional y constitucional que impide su tratamiento oficioso del presente por entender aplicable los principios y garantías de los consumidores vulnerables o hipervulnerables, y los bienes jurídicos protegidos en juego.

2.6. CONCLUSIÓN

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción de la multa, concluyo lo siguiente: la multa aplicada mediante Resolución N° 1487/311-DCI-23 se ejecuta en la presente demanda debe prosperar.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. INTERESES

En vista de lo considerado por el Tribunal de Alzada (cfr. [Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones](#), causa “Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20”, sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021), y teniendo en cuenta que la ley 8365 sólo dispone que el crédito deberá ejecutarse siguiendo el trámite de la ejecución fiscal previsto en el art. 172 y siguientes del Código Tributario Provincial, pero no establece el tipo de interés que debe aplicarse para resarcir el daño provocado por la demora en el pago, es que considero que corresponde aplicar la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN- desde que resulta exigible la multa aplicada por la Autoridad administrativa, esto es desde la fecha que quedó firme la resolución que la impone, hasta su total y efectivo pago.

En este punto creo necesario remarcar que no existe una norma legal vigente en el ámbito de nuestra provincia que fije, sea directa o indirectamente por remisión a otra norma expresa, la tasa de interés que debe aplicarse a favor de los créditos del Superior Gobierno que tengan origen en las multas aplicadas por la Dirección de Comercio Interior según la ley 8365, y que el art. 35 de esa misma ley, en tanto sólo refiere al juicio de apremio como vía procesal idónea para lograr el cobro compulsivo de la deuda, no puede ser acicate también para justificar la aplicación del tipo de interés previsto en el art. 89 del Código Tributario de Tucumán, o el establecido en el art. 50, o de cualquier otro instituto (vgr. prescripción, modo de imputación, formas de pago, plazos, compensación de créditos, etc.) que no tengan que ver, estrictamente, con el trámite judicial.

Por esa razón, frente al deber de administrar justicia no obstante la insuficiencia normativa (art. 126 del nuevo C.P.C.C.), viendo la necesidad de establecer un mecanismo que resarza el daño provocado por la falta de pago, y siendo facultad de los jueces la de establecer la tasa de interés más adecuada según las circunstancias del caso (cfr. CSJT, causa “Olivares, Roberto vs. Michavila, Carlos), es que en vista de lo dispuesto en el art. 768 inc. c CCCN y el precedente antes citado de nuestra Tribunal de Alzada en un caso análogo al presente, consideramos justa la solución aquí adoptada, esto es, aplicar la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina.

5. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Esteban Ignacio Goane.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38).

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$560.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), y “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bravo Analía del Carmen s/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 281/22” (sentencia N° 93 del 26/09/2023), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Esteban Ignacio Goane.

6. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuarial confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos doce mil doscientos (\$12.200), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

7. RESUELVO

1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de GRUPO SIS S.R.L., CUIT N° 30-71724560-8 con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N° 830, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de pesos doscientos diez mil (\$210.000), con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago.

2) Las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 del nuevo CPCyC).

3) Regular al abogado Esteban Ignacio Goane la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) Intimar por el plazo de 15 días a GRUPO SIS S.R.L., CUIT N° 30-71724560-8 con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N° 830, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos doce mil doscientos (\$12.200), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso,

conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 16/10/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.